
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Rodríguez.
Abogada:	Licda. Yurissán Candelario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Gabriel núm. 19, Km. 9, Distrito Nacional, imputado; contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 2 de septiembre de 2020, en representación de José Miguel Rodríguez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Dra. Ana María Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Miguel Rodríguez, a través de la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a *quae*l 31 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00094, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00124 de 14 de agosto de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 2 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de mayo de 2019, la Lcda. Anasta Paulino Ledesma, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Miguel Rodríguez, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo con violencia y uso de armas, y porte ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Francisco Agüero Portorreal.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, excluyendo de la calificación jurídica los ilícitos de asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego, mediante la resolución núm. 059-2019-SRES-00105 del 10 de abril de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-05-2019-SS-00107 del 11 de junio de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra inserta dentro de la decisión hoy impugnada.

d) que no conforme con esta decisión el procesado José Miguel Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SS-00164 el 17 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 15/7/2019, por el señor José Miguel Rodríguez (a) Chip, imputado, a través de su abogada, Leda. Yurissán Candelario, y sustentado en audiencia por la Leda. Cristy Salazar, ambas defensoras públicas, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2019-SS-00107, de fecha 11/6/2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: 'Primero: Se declara al señor José Miguel Rodríguez (a) Chip, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle San Gabriel, núm. 19 parte atrás, Km. 9 de la av. Independencia, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican lo que es el robo agravado, en tal sentido dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, la cual deberá ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio, por haber asistido el imputado por una defensora pública; Tercero: Se ordena la ejecución de la presente decisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Cuarto: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día tres (3) de julio del dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas (9:00 a.m.) de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para las partes que no estén conformes con la presente decisión, para interponer formal recurso de apelación'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena

del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente José Miguel Rodríguez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (artículo 426-3).*

3. En el desarrollo expositivo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]Que el juez del tribunal aquo al valorar las pruebas, obvió la aplicación del test de coherencia, puesto que probar algo es hacer la narrativa entre un enunciado del pasado y cómo se cometió el acto [...]al realizar un análisis de la sentencia marcada con el núm. 501-2019-SSEN-00164 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual al argumento esgrimido en relación a la errónea valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado en cuanto a que el certificado médico es un medio de prueba certificante, que a los fines de destruir la presunción de inocencia, debe ser corroborado con otro medio de prueba que cumpla con los requisitos del artículo 172 del Código Procesal Penal [...]la conclusión a la cual llega la Corte, es establecer que el vicio invocado no se corrobora en la sentencia recurrida, ya que el acta de reconocimiento de persona por fotografía, cumple con los requisitos del artículo 218. La posición de la Corte de Apelación es errónea en cuanto a la determinación de los hechos y el valor que se da al acta [...]la Corte debió fundamentar en el cuerpo de su decisión, haciendo un análisis razonado al acta de reconocimiento por fotografía, comparándolo con la norma procesal vigente a los fines de realizar el cotejo y verificar si ciertamente la defensa está equivocada en el argumento que se esgrime[...]la sentencia de primer grado, que ha sido confirmada por la Primera Sala de la Corte de Apelación, se fundamentó en el testimonio de la víctima José Francisco Portorreal[...] desde la antigüedad se ha venido planteando el hecho que el testimonio de una persona, no es el suficiente para destruir la presunción de inocencia que reviste el imputado[...]Dentro de las formalidades que rigen el reconocimiento de rueda de detenidos está la de asistencia técnica para el imputado, por vía de consecuencia la misma formalidad rige para la modalidad de reconocimiento por persona[...]Si se cuestiona el impedimento de asignarle un abogado a una persona de quien solo se tiene la fotografía y la alegada razonabilidad de dicha posición[...]el ordenamiento jurídico que nos rige de manera cohesionada y es precisamente por obligaciones como esta que la Ley núm. 277-04 (Ley de la Defensa Pública), refiere en su artículo 37, la posibilidad de que un defensor público actúe a favor del imputado aún sin su mandato específico complementa a su vez esta disposición con el mismo artículo 218, cuando señala que el reconocimiento procede aún sin el consentimiento del imputado[...]realizando la Corte una valoración positiva de ese elemento de prueba, que carece de valor probatorio, por no cumplir con los requisitos establecidos por la norma [...]

4. Partiendo de los anteriores alegatos, se extrae que el recurrente en su único medio de casación califica la sentencia como manifiestamente infundada por errónea determinación de los hechos y valoración de los elementos de prueba. En función de que considera que carecen de coherencia los razonamientos al momento de valorar dichos medios, ya que para este la alzada debía corroborar de manera periférica el certificado médico, y para ello entiende que debió pasar el acta de reconocimiento de personas por el tamiz de las previsiones establecidas por la norma, que a su entender no se cumplen; por lo que la califica como una prueba ilegal al no realizarse con la presencia de un defensor técnico. De igual forma, señala que un único testimonio resulta deficiente para retener la culpabilidad del imputado.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

[...]después del estudio de la decisión que hoy ocupa nuestra atención, en la que la víctima José

Francisco Agüero Portorreal, identifica al imputado José Miguel Rodríguez (a) Chip, en las fotografías que les fueron presentadas, como la persona responsable de haberle robado y disparado; pretendiendo la parte recurrente invocar la ilegalidad de esta prueba, manifestando que con la misma se violentó el derecho de defensa del justiciable, lo que no ocurrió en el caso de la especie, en virtud de que el acta de reconocimiento cumple con las previsiones contenidas en el artículo 218 de la normativa procesal penal, ya que el referido reconocimiento se efectuó vía fotografía, lo que está tácitamente señalado en el indicado texto legal, agotando todas las formalidades exigidas por la ley, lo que no constituye violación alguna a los derechos conferidos por la carta sustantiva y los tratados internacionales[...]vale destacar, que el señor José Francisco Agüero Portorreal, víctima de los hechos, cuyas declaraciones fueron precisas y contundentes al señalar al imputado José Miguel Rodríguez (a) Chip, quien acompañado de otro individuo le sustrajo el celular marca Iphone 6plus color gris y la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00), mientras se encontraba estacionado dentro de su vehículo en el Mirador Sur, junto a una compañera de trabajo, cuando el encartado y el otro sujeto pasaron caminando y de forma inesperada, el imputado lo encañonó, se introdujo en la parte de atrás del vehículo, produciéndose la referida sustracción y disparándole en las piernas, lo que se corrobora con el certificado médico legal núm. 268[...]en ese orden, se puede constatar que el imputado José Miguel Rodríguez (a) Chip, fue señalado y reconocido de forma directa por José Francisco Agüero Portorreal, como una de las personas que lo despojó de sus pertenencias y como la persona que le realizó los disparos que le produjeron las heridas; por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de juicio hizo una valoración correcta y adecuada de las pruebas, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica [...]

6. En esas atenciones, es dable señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

7. Indicado lo anterior, y en lo que respecta a la alegada ilegalidad del acta de reconocimiento de personas por imágenes fotográficas, se debe mencionar que el sistema acusatorio que rige nuestra legislación enuncia claramente que las irregularidades de los actos procesales implica su anulabilidad. Además, como indica el recurrente el artículo 218 del Código Procesal Penal dispone que cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente se realizará el reconocimiento a través de fotografías u otros registros en cumplimiento de los mismos requisitos, entre ellos, la presencia del defensor del imputado. Sin embargo, partiendo del principio de razonabilidad, el alegado incumplimiento no acarrea la nulidad de la diligencia, tomando en consideración que quien se encuentra fotografiado en uno de esos retratos aún no está siendo individualizado o identificado, sino que el referido acto se realizó como modo de dirigir la investigación del hecho hacia un posible sospechoso; por ende, no existía una individualización y mucho menos detención de los sujetos sobre los cuales recaerían tales derechos. Si bien la Ley de Defensa Pública, a la que hace alusión el impugnante, reconoce a los defensores la facultad de representar a los imputados sin un mandato de manera explícita, el referido cuerpo normativo establece dentro de sus deberes asumir la defensa del imputado que carezca de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra, en todo caso, con anterioridad a la realización del primer acto que requiera su intervención personal ; por lo tanto, en el momento en que fue practicado el acto de identificación no existía una incriminación directa sobre este, sino que sus meras condiciones físicas le asimilaban con un retrato, y dependerá de la existencia de concordancia en identidad para que se inicie la imputación directa o no.

8. En puridad, estamos frente a un medio de prueba de carácter investigativo, que busca comprobar la ocurrencia o no de los hechos y averiguar la autoría, que necesita de otros medios para de modo contundente desvirtuar la presunción de inocencia del encartado, situación que se vislumbra en el presente proceso. Más allá de la falta de notificación de la defensa, en el desenvolvimiento del acto de individualización se preservaron todas las garantías inherentes a las características personales que debían reunir los integrantes de la autenticación, no advirtiéndose la presencia de vicios o defectos que pudieran comprometer su validez, toda vez que fueron presentadas las fotografías de ciudadanos con condiciones físicas similares a las descritas, se le preguntó a la víctima si identificaba, entre ellas, al individuo que perpetró los hechos, se le cuestionó si apreciaba algún tipo de diferencia física, ante lo cual estableció: *es la misma persona, pero ese día tenía otra ropa* ;y evidentemente fue levantada un acta a los fines de registro. De igual manera, este elemento de prueba fue presentado durante el juicio, escenario idóneo para que la defensa técnica pudiese rebatir su valor; y como consta en el acta que recoge las notas estenográficas del mismo , no fue un aspecto planteado o rebatido.

9. En todo caso, considerando inclusive que tales aspectos comporten falencias, no existe una amenaza expresa y categórica al derecho de defensa en este sentido. Puesto que la eficacia del reconocimiento es de carácter circunstancial, no se trata de un acto definitivo, en tanto que para servir de prueba en el juicio puede ser corroborado procesalmente con las propias declaraciones de la víctima u otro medio de prueba. Y como se ha visto, el imputado fue identificado de manera directa y fuera de toda duda en el contradictorio, describiendo, el testigo presencial, con detalle, su conducta durante los hechos, por lo que, cualquier potencial defecto del reconocimiento quedó subsanado, resultando irrelevante cualquier discusión en torno a esto; por ende, la realización de la diligencia que aquí se impugna no puede considerarse inválida, como así tampoco, por las razones expuestas, valorada como irrazonable y violatoria de la defensa en juicio y del debido proceso; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de los alegatos del recurrente en el primer aspecto del medio examinado, resultando procedente su desestimación.

10. En lo referente a que según el impugnante no resulta plausible sostener su responsabilidad penal sobre la base de un único testimonio brindado por la víctima del presente proceso, es de lugar apuntar que la culpabilidad del o los imputados solo puede ser deducida por conducto de medios de prueba objetivos, legalmente aceptados, legítimamente obtenidos y reproducidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria otorga al juez la oportunidad de forjar una convicción y explicar las razones por las cuales le confiere determinado valor en función de la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. De esta forma, poder establecer la manera en que ha podido constatar la existencia de una acción antijurídica en la que únicamente se atribuye la imputabilidad al o los justiciables.

11. En esas atenciones, resulta oportuno señalar que en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier elemento de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. De forma, que la declaración testifical aportada por la víctima puede ser valorada como medio de prueba siempre que exista: coherencia, claridad y credibilidad en el testimonio, ausencia de incredulidad subjetiva, las persistencias incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios.

12. En esa línea discursiva, bajo el imperio de la ley, es por medio de la inmediación que el juez puede determinar la credibilidad de un testigo, puesto que el recibir lo declarado en contacto directo le permite elaborar una apreciación integral y justa, e identificar aspectos de percepción directa e inmediata que se escapan a la letra de la ley y que conducen a realizar una verdadera valoración testimonial. En tal sentido, al verificar la decisión a impugnada se ha podido constatar que la Corte *a qua* obró correctamente al recorrer el camino realizado en la sentencia condenatoria, ofreciendo argumentos suficientes para validar la valoración probatoria elaborada por el tribunal de mérito a los medios de prueba, de manera particular al testimonio cuestionado, calificándolo: preciso y contundente en la identificación y señalamiento del imputado recurrente José Miguel Rodríguez, como la persona que acompañado de otra, le sustrajo bienes

y le propició los disparos que le produjeron las heridas, sin que se advierta en su declaración algún tipo de animadversión en contra del justiciable.

13. Dentro de ese marco, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó la inexistencia de los vicios atribuidos en torno a la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. La alzada ha sopesado con exhaustiva objetividad la valoración del arsenal probatorio elaborada por el tribunal sentenciador, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; lo que les permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad del justiciable, pudiendo observarse que los hechos endilgados no solo fueron comprobados por las declaraciones del testigo-víctima, sino que su testimonio se corrobora con los demás medios de pruebas presentados por el órgano acusador, de manera puntual con el certificado médico legal que contiene el registro de las lesiones perpetradas a José Francisco Agüero Portorreal. Por tanto, en su conjunto resultan suficientes para construir los elementos constitutivos del robo con violencia, en el que se apunta de único responsable al imputado impugnante, sin que pudiese ser razonablemente sostenida la teoría de caso negativa presentada por la defensa técnica, como bien fue reiterado por la corte *a qua*, quedando desprovistas las quejas del recurrente al fallo impugnado; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente y mal fundando.

14. A modo de cierre conceptual, el exhaustivo escrutinio del fallo impugnado permite determinar que la ley fue correctamente aplicada por la alzada, y resulta inviable sustentar que la misma se enmarca dentro de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, en razón de que los jueces explican los razonamientos jurídicamente válidos e idóneos que justifican su resolutivo; dando respuesta a los puntos planteados y expresando con bastante consistencia, claridad y coherencia que les condujo a reiterar la decisión contenida en la sentencia condenatoria. Este acto jurisdiccional se encuentra legítimamente validado por la argumentación jurídica empleada que no da lugar a que puedan prosperar las pretensiones del recurso que se examina; por ende, debe ser desestimado por las razones expuestas precedentemente.

15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Miguel Rodríguez, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar

José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici